

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 01 de setiembre de 2015

OFICIO N° 135 -2015-PR

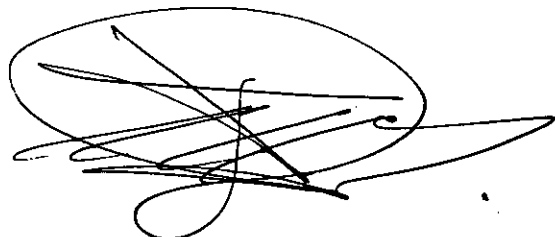
Señor
LUIS IBERICO NÚÑEZ
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De nuestra consideración:

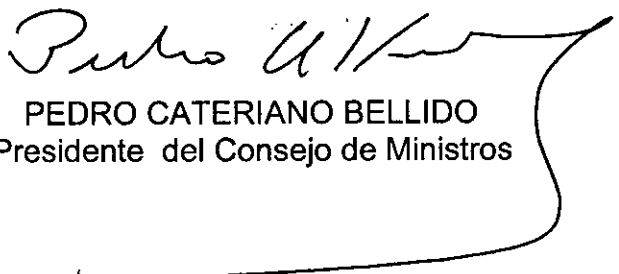
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, nos dirigimos a usted, señor Presidente del Congreso de la República, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30336, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1194, que Regula el Proceso de Inmediato en Casos de Flagrancia.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra estima y consideración.

Atentamente,



OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República



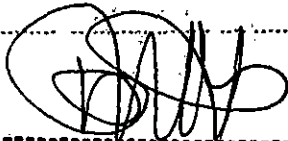
PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, D.I. de Setiembre de 20 15.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio,

PASE el expediente del Decreto Legislativo 1194 a la
Comisión de Constitución y Reclutamiento. -



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



ML
MARCO LEÓN FLORES DÍAZBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo Nº 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva; que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

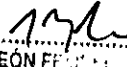
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.




MARCO LEÓN FARIÑA BOZA TELLO
SECRETARIO DEL GOBIERNO DE MINISTROS

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la





Decreto Legislativo

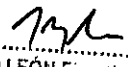
12
procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.
7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


MARCO LEÓN FELIPE ARBOZA TELLO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Res.
"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato"

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".



Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

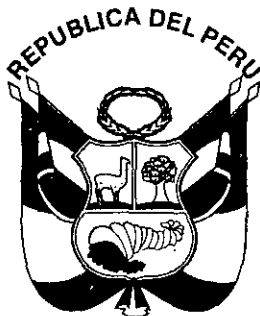
Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.





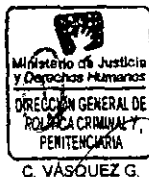
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MARCO LEÓN FELIPE LAPOZA TELLO
DIRECTOR GENERAL DE ASesoría JURÍDICA

Decreto Legislativo

SEGUNDA: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.



La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.



Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIÁN OLAVE
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

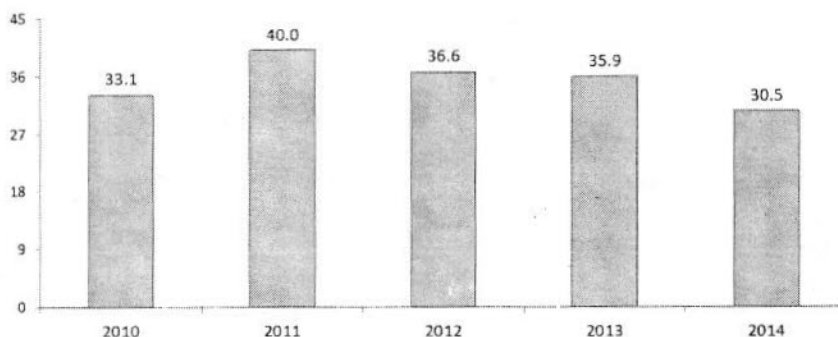
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

Conforme a los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos – ENAPRES, realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, determinan que si bien las tasas de victimización se han reducido en un 10% del año 2011 al 2014, aún estas siguen siendo altas, lo que determina que 3 de cada 10 encuestados ha sido víctima de un delito en los últimos doce meses.

GRÁFICO N° 01

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE ALGÚN HECHO DELICTIVO QUE ATENTÓ CONTRA SU SEGURIDAD?
Robo o intento de robo de dinero, cartera, celular, estafa, amenazas e intimidaciones, maltrato y ofensas sexuales, secuestro, extorsión, robo de negocio y robo o intento de robo de vehículo automotor, autopartes, motocicleta, mototaxi o bicicleta
(Porcentaje)



Año 2010: Los datos corresponden al periodo mayo - diciembre.

Año 2011: Los datos corresponden al periodo abril - diciembre.

Año 2012, 2013, 2014: Los datos corresponden al periodo enero - diciembre.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos.

Del 100% de delitos cometidos en los últimos doce meses, la mayor incidencia lo representan los delitos patrimoniales, en especial los robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros. Estos delitos se cometen, principalmente, en espacios públicos o privados, de naturaleza flagrante, siendo estos los principales hechos delictivos que generan la mayor percepción de inseguridad de los ciudadanos, quienes esperan una respuesta rápida de las autoridades para la aprensión y posterior sanción de quienes las realizan.



A. Marín L.



C. VÁSQUEZ G.



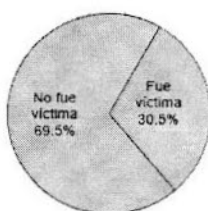
F. JIMENEZ

GRÁFICO N° 02

HECHOS DELICTIVOS MAS FRECUENTES

EN LOS ÚLTIMOS DOCE MESES, ¿USTED HA SIDO VÍCTIMA DE:

Año 2014



1/ Comprende: Auto, camioneta, autopartes de vehículo automotor, motocicleta, mototaxi y bicicleta.
 2/ Incluye: Maltrato físico y/o psicológico de algún miembro del hogar, acoso, abuso, violación, entre otros.
 3/ Comprende: Robo de mascota, maltrato físico de otra persona no miembro del hogar.

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática – Encuesta Nacional de Programas Estratégicos

No suma el 100% porque una persona pudo haber sido víctima de más de un hecho delictivo.

La Reforma Procesal Penal en el Perú ha generado una transformación en el Sistema de Justicia Penal, generando una mayor descongestión de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad entre otras características que hacen posible una mayor satisfacción del usuario de justicia y mejores condiciones procesales para el adecuado funcionamiento de dicho Sistema de Justicia¹.

Dicha situación se debe en gran parte a la metodología de atención que el nuevo Código Procesal Penal incorpora al procesamiento de casos penales, posibilitando el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesal, con la finalidad de racionalizar la cargas de trabajo, por razón de las personas, materia, gravedad del delito, estándar probatorio, entre otros.

Dichos mecanismos alternativos o de simplificación se fundamentan bajo los siguientes criterios:

- El carácter selectivo del Sistema de Justicia Penal, la necesidad de racionalizar la persecución penal pública frente a los escasos recursos públicos disponibles y las características de última ratio y subsidiariedad del mismo.
- Razones de conveniencia social que indiquen que debe prescindirse al máximo la respuesta penal tradicional respecto de personas que cuentan con altas posibilidades de reinserción social.



A. MARIN L.



C. VÁSQUEZ G.



F. JIMENEZ

¹Véase el "Informe Estadístico Nacional, 2006-2010 – La Reforma Procesal Penal Peruana – Hacia una Justicia Rápida y Transparente". Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima - 2011.

- La satisfacción real y oportuna de los intereses de la víctima por parte del Sistema de Justicia Penal².
- Organizar y planificar la respuesta del Sistema de Justicia Penal bajo el criterio de eficiencia sobre aquellos casos en los que, por sus propias características son innecesarios mayores actos de investigación³.

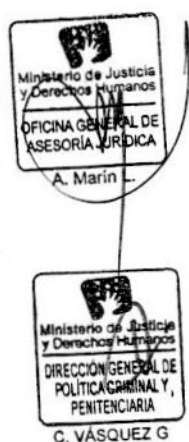
Por tanto, dichos mecanismos constituyen en conjunto uno de los pilares principales del Código Procesal Penal, pues permite simplificar, economizar y descongestionar el Sistema de Justicia Penal, logrando resultados de mayor eficacia en la respuesta penal frente a los punibles.

Dentro de estos, el proceso inmediato constituye uno de los principales mecanismos de simplificación, el mismo que tiene sus bases en el Ordenamiento Italiano de 1988 que regula el *giudizio immediato* (443° a 458°)⁴, donde se prescinde de la etapa intermedia, quedado expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado.

El fundamento de estos mecanismos radica en la necesidad de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio. En la legislación comparada, conocidos son el "*procedimiento acelerado*" (Alemania), "*sentencia de conformidad*" (España), "*procedimiento simplificado*" (Francia), "*giudiziodirettissimo y giudizio immediato*" (Italia), "*proceso sumarísimo*" (Portugal), "*summary offenses, indictable offenses o felonies; hybrid o dual procedure offenses*" (Países del commonlaw), "*procedimiento simplificado*" (Chile y Ecuador), "*procedimiento extraordinario*" (Uruguay), entre otros países.

El VI Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, denominado "Acusación Directa y Proceso Inmediato", del dieciséis de noviembre de 2010, en la que definió al proceso inmediato como "*un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación* (Fundamento N° 07)". En tal sentido, siguiendo la regla hermenéutica del Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116, establece la "*aplicación supletoria del proceso común u ordinario siempre que exista un vacío normativo, en tanto en cuanto la norma objeto de integración jurídica no vulnere los principios que sustentan el proceso inmediato o las disposiciones y su estructura procesal*".

Bajo dichos presupuestos, el proceso inmediato, "*al ser uno especial que se particulariza en razón de sus supuestos de aplicación: flagrancia delictiva; confesión del imputado; y que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias*



² DUCE J. Mauricio y RIEGO R. Cristian. "Proceso Penal". Editorial Jurídica Chile 2007. p. 295.

³ Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú N° 06-2012/CJ-116.

⁴ NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del nuevo proceso penal, 2010.

preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes, no existe etapa intermedias (Fundamento N°17)".

Desde su vigencia, el proceso inmediato ha pasado por varios criterios interpretativos de aplicación, ya sea debido a su confusión con la acusación directa⁵ en los primeros años, para luego cuestionar su legitimidad -fundamentada en la limitación del ejercicio de las garantías procesales y derechos de las partes procesales-, al no desarrollarse bajo este proceso la etapa de la investigación preparatoria y etapa intermedia.

Dicho situación estableció casi por inercia una situación de incertidumbre en cuanto a su aplicación por parte de los operadores de justicia, lo que aunado al factor discrecional de su aplicación y a la falta de capacitación de varios operadores de justicia, hizo que dicho mecanismo deje de ser aplicado a nivel nacional.

La importancia y utilidad de la aplicación del proceso inmediato radica en su grado de intervención y naturaleza -sobre aquellos delitos que configuran flagrancia delictiva-, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante (tránsito directo de las diligencias preliminares a la etapa de juzgamiento), a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales (diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento), dilatándose innecesariamente el caso.

Este factor cualitativo del proceso inmediato justifica su vigencia, así como el restablecimiento de su aplicación a nivel nacional, resultando necesario que el Estado incentive su aplicación a través de las modificaciones y precisiones normativas pertinentes que la hagan más operativa y predecible.

En ese sentido, el Poder Judicial viene implementando el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la flagrancia delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, el cual tiene por objeto establecer un tratamiento especial y célere en la investigación y juzgamiento de los delitos flagrantes, a fin de obtener una decisión pronta y eficaz a los delitos que atentan contra la seguridad ciudadana.

Mediante Resolución Administrativa N° 231-2015-CE-PJ, del 15 de julio del 2015, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dispuso por mayoría implementar a partir del 1 de agosto del 2015, en el Distrito Judicial de Tumbes el Plan Piloto de Órganos Jurisdiccionales para la Flagrancia Delictiva en el Distrito Judicial de Tumbes, designando como órganos componentes a:

- Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes.
- Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tumbes.
- Sala Penal de Apelaciones de Tumbes.

La Resolución en mención dispone que estos órganos jurisdiccionales, tendrán competencia en todo el distrito judicial de Tumbes y conocerán los delitos flagrantes como el de peligro común (conducción de vehículo en estado de ebriedad), entre otros.

Se entiende que este plan se complementa con los protocolos de actuación conjunta entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y demás entidades del sistema de justicia que participan en la investigación, juzgamiento y resolución de delitos flagrantes.

⁵VASQUEZ GANOZA, Carlos Zoe. Acusación Directa vs Proceso Inmediato, en: Dialogo con la Jurisprudencia, Tomo 116.

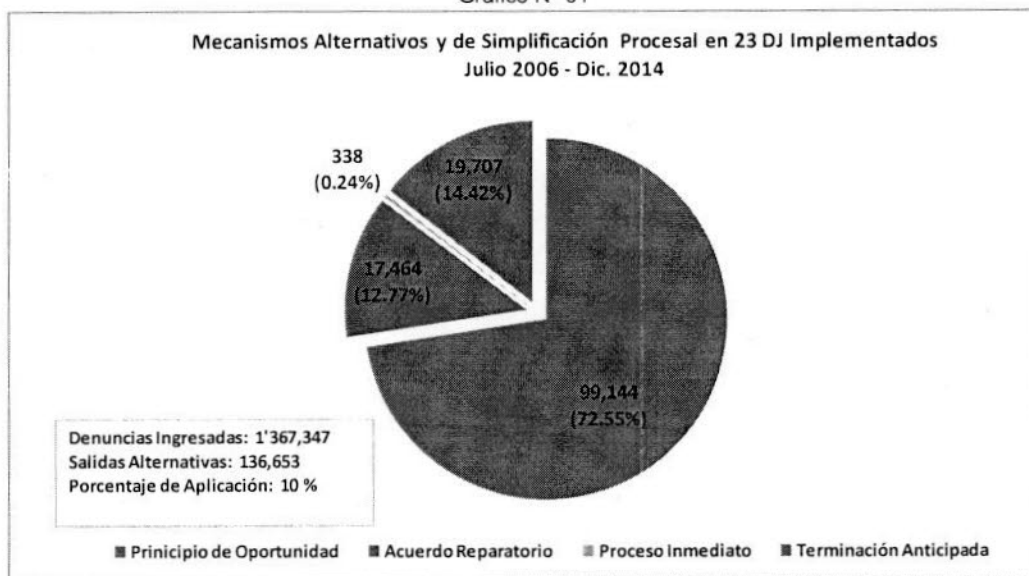


Asimismo, en el marco de este proceso, la presente propuesta normativa condice con la iniciativa del Poder Judicial y permitirá revestir su implementación bajo una norma con rango de ley.

II. PROBLEMÁTICA

De los constantes monitoreos efectuados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, se evidencia luego de 9 años de su vigencia una considerable aplicación de salidas alternativas y mecanismos de simplificación, especialmente del Principio de Oportunidad, Acuerdo Reportorio, Terminación Anticipada del Proceso e incluso la Acusación Directa⁶; no obstante ello, el Proceso Inmediato es el mecanismo procesal que menos se ha aplicado durante estos 9 años, representando tan solo 338 casos, conforme se aprecia en el gráfico siguiente:

Gráfico N° 01



Fuente: SGF – Ministerio Público
Elaboración: Secretaría Técnica de la CEI-CPP
Periodo: Julio 2006 – Diciembre 2014

Esta falta de aplicación impacta negativamente en el Sistema de Justicia Penal, pues no permite que una considerable carga procesal que ingresa bajo los presupuestos de flagrancia delictiva sea resuelta mediante este mecanismo, haciéndose necesario reactivar su uso mediante el presente proyecto legislativo. Asimismo, su falta de aplicación genera una sobrecarga procesal (en diligencias, audiencias, notificaciones, trámites administrativos, etc.) a las etapas de investigación preparatoria y etapa intermedia.

⁶Véase los "Reportes Estadísticos de la aplicación del Código Procesal Penal en los Distritos Judiciales de Huaura, La Libertad, Tacna, Moquegua, Arequipa, Tumbes, Piura y Lambayeque", realizados por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del CPP, donde el 36% promedio de las audiencias de control de acusación son del delito de Omisión a la Asistencia Familiar, en la que generalmente se utiliza la acusación directa.



Respecto a los delitos por omisión de asistencia familiar y contra la seguridad pública, entre los años 2012 al 2015, el Poder Judicial ha constatado un incremento en los ingresos por este tipo de delitos, por lo que se sugiere implementar el proceso inmediato en estos casos a fin de coadyuvar en la reducción de la carga procesal.

Alcances de la modificación:

Para la aplicación eficiente y eficaz del Proceso Inmediato, debe delimitarse en primer término, de manera expresa, su ámbito orientado a los delitos cometidos en flagrancia, así como a quienes confiesen la comisión del acto delictivo o que los elementos de convicción acopiados sean abundantes para acreditar la responsabilidad del agente, exceptuándose los casos complejos.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la norma dispone su aplicación a dos delitos que por su naturaleza, ciertos operadores de justicia consideren que no se encuentran en estado de flagrancia: se trata del emblemático delito de peligro común de Conducción en estado de Ebriedad o Drogadicción, y también al no menos importante y recurrente delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Y es que la probanza de ambos hechos no requiere de validación especial alguna para demostrar, ya sea por la evidencia de la prueba y por el estado de flagrancia permanente de su comisión y su autor; pues en el caso primer caso, la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, se corrobora con el examen de aire aspirado o cualitativo, los cuales son indicios de la comisión del delito, que se corrobora con la prueba del Dosaje Etílico Cuantitativa a través del análisis de la prueba de sangre, que permite cuantificar los gramos/litros de alcohol en la sangre; y, en el segundo caso, con la sentencia firme que condena al autor/autora de la omisión de la obligación legal de asistir al acreedor alimentario.

Carece de sustento que los procesos penales por la comisión de ambos delitos se prorroguen de manera innecesaria- si el agente no se acoge al Principio de Oportunidad- cuando el procesamiento se fundamenta en fuertes elementos de convicción que vinculan al presunto autor con el delito, resulta inaudito, que se tramite un proceso el cual pasa por todas sus etapas, existiendo medios de prueba incuestionables que hacen innecesario prolongarlo, cuando, desde sus inicios, el Juzgador cuenta con los elementos que le permiten determinar la situación jurídica del imputado.

Acortar los plazos de los procesos, respetando escrupulosamente las garantías que informan el debido proceso, se convierte en una de las metas a cumplir por el Poder Judicial, al cual debe dotársele de las herramientas orientadas a dicho fin, más aún, cuando en las reuniones de coordinación sostenidas entre dicho poder del Estado y el Ministerio del Interior, los representantes de aquél señalaron, de manera reiterada, de la necesidad de contar con un mecanismo que les permita procesar ambos delitos bajo los alcances del Proceso Inmediato.

Por todo ello, la norma exige se cumplan ciertas condiciones que garanticen la defensa del imputado así como de mecanismos que permitan no solo que cuente con abogado defensor durante todo el proceso, sino que sea posible ofrecer y actuar todos los medios que le permitan sustentar su teoría, de manera tal, que el Proceso Inmediato, en lo referido a garantías procesales, no tiene limitaciones en relación al Proceso Común, quedando así establecido que aún tratándose de un proceso célere, los derechos del imputado están garantizados.

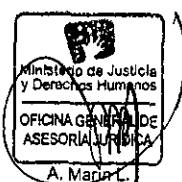


En este sentido, el Centro de Informática del Poder Judicial ha remitido las estadísticas relacionadas a los procesos por delito de Omisión de Asistencia familiar, observándose casi cien mil causas a nivel nacional, conforme al siguiente cuadro:

INGRESO POR DELITOS DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

CSJ	2012	2013	2014	2015	Total General
AMAZONAS	240	209	158	30	637
ANCASH	1180	297	327	44	1848
APURIMAC		131	120	17	268
AREQUIPA	1346	1708	1671	235	4960
AYACUCHO		581	648	83	1312
CAJAMARCA		875	1047	361	2283
CALLAO	386	492	438	122	1438
CAÑETE	3	568	657	122	1350
CUSCO		788	1241	66	2095
HUANCAVELICA		661	468	20	1149
HUANUCO	1986	503	1103	262	3954
HUAURA		1373	1704	365	3442
ICA		2624	4816	58	7498
JUNIN		2312	5350	407	8069
LA LIBERTAD	2139	2471	2087	449	7146
LAMBAYEQUE		4062	4411	489	8962
LIMA		2414	2683	174	5271
LIMA ESTE			3418	368	3786
LIMA NORTE		1535	1692	271	3498
LIMA SUR		946	926	59	1931
LORETO		178	110	99	387
MADRE DE DIOS		295	324	70	689
MOQUEGUA		209	298		507
PASCO		120	359	43	522
PIURA	1866	2253	3256	205	7580
PUNO		415	605	168	1188
SAN MARTIN		350	751	98	1179
SANTA		1531	2071	419	4021
SULLANA		935	605		1540
TACNA		945	891	122	1958
TUMBES		906	948	135	1989
UCAYALI		176	130	7	313
VENTANILLA			143	2	145
TOTAL GENERAL	9146	32963	45436	5370	92915

Fuente: Poder Judicial - CIJ



En cuanto a los delitos de conducción en estado de ebriedad y drogadicción, si bien la cantidad de procesos se reduce en un tercio del anterior, sesenta mil causa aproximadamente en los últimos años, la finalidad de la presente norma está orientada a reducir los plazos del procesamiento, por tanto creemos que incidirá, de manera favorable, en reducir los plazos de los procesos a iniciarse.

La misma fuente el Centro de Informática del Poder Judicial, ha remitido la estadística de las causas por delito contra la Seguridad Pública – Conducción en Estado de Ebriedad y Drogadicción:

INGRESO POR DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
CALLAO	763	1068	960	178	2969
LIMA		3806	2858	281	6945
LIMA ESTE			4697	552	5249
LIMA NORTE		2297	1874	376	4547
LIMA SUR		1019	1477	772	3268
VENTANILLA			168	18	186
Total general	763	8190	12034	2177	23164

CSJ	2012	2013	2014	2015	TOTAL GENERAL
AMAZONAS	36	48	35	7	126
ANCASH	468	122	226	27	843
APURIMAC		67	124	5	196
AREQUIPA	983	1299	1896	265	4443
AYACUCHO		203	295	15	423
CAJAMARCA		522	569	192	1283
CAÑETE		172	204	46	422
CUSCO		436	954	72	1462
HUANCABELICA		24	41		65
HUANUCO	942	324	560	135	2061
HUAURA		476	652	167	1295
ICA		573	1088	12	1673
JUNIN		746	2132	101	2979
LA LIBERTAD	2181	2032	1805	227	6245
LAMBAYEQUE		1536	1944	186	3666
LORETO		421	150	102	673
MADRE DE DIOS		99	146	29	274
MOQUEGUA		35	92		127
PASCO		14	50	6	70
PIURA	550	849	1559	160	3118
PUNO		194	242	47	483
SAN MARTIN		179	319	50	548
SANTA		300	512	126	938
SULLANA		251	173		424
TACNA		453	591	59	1103
TUMBES		375	507	63	945
UCAYALI		101	117	7	225
Total general	5165	11849	16993	2106	36113

Fuente: Poder Judicial - CIJ



III. PROPUESTA NORMATIVA PROCESAL EN TORNO A LA FLAGRANCIA DELICTIVA

1. Definición del Proceso Inmediato y supuestos de su aplicación:

La presente norma parte por conceptualizar, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, al proceso inmediato como uno de naturaleza especial y



simplificado, que tiene por finalidad el juzgamiento oportuno y ágil de determinados casos que, por su naturaleza (flagrancia, confesión sincera del imputado o suficientes elementos de convicción), tornan innecesarios mayores actos de investigación y, por ende, del uso de etapas previas al juicio (investigación preparatoria y etapa intermedia). En tal sentido, de preeminencia oral, el proceso inmediato permite un ahorro significativo de tiempo y recursos humanos, que la Administración de Justicia Penal puede concentrar en otros casos de mayor complejidad, lo que no implica un desmedro en el respeto a las garantías del justiciable, sino el establecimiento de un debido proceso proporcional a las circunstancias que lo motivaron⁷.

Tres son los supuestos en los que procede el proceso inmediato: a) Flagrancia delictiva; b) Confesión sincera del imputado; o, c) Suficientes elementos de convicción. De estos, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (v.gr.se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad o al criterio del Fiscal, quien determinará que pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo. En tal sentido, la propuesta normativa se orienta a establecer la incoación del proceso inmediato de manera imperativa para casos de flagrancia, preservando su naturaleza facultativa para los otros dos supuestos.

De igual manera, se busca aplicar de manera taxativa a los delitos de peligro común como el caso de la conducción en estado de ebriedad, o al delito de Omisión a la Asistencia Familiar estando a que su probanza – como se señaló anteriormente - no requiere de validación alguna para demostrar la evidencia de la prueba.

No cabe duda que, por su naturaleza, el proceso inmediato está diseñado para casos que no revisten la característica de complejidad o conexidad de delitos, para lo cual la propuesta establece la excepción de su no aplicación, siendo los únicos supuestos que, pese a la existencia de una flagrancia, el fiscal estaría exento de responsabilidad funcional de no haber solicitado su incoación.



⁷ Véase ARAYA VEGA, Alfredo. El delito en flagrancia, Análisis y propuesta de un nuevo procedimiento especial. Editorial Sur Gráfica. Lima, 2015. Pág. 135. *"La existencia de un procedimiento especial no es per se una cuestión discriminatoria y desigual, siempre y cuando exista una base objetiva que requiera hacer la diferenciación... mediante la atención en flagrancia se pretende agilizar el procedimiento usando como criterio de diferenciación la detención en flagrancia, en tanto implica la existencia inmediata de los elementos de prueba necesarios, en principio, para resolver adecuadamente el asunto (por ejemplo, la existencia de una víctima del hecho, testigos presenciales, decomiso de bienes, etc.)."*

2. Audiencia única de la incoación del proceso inmediato para casos de flagrancia:

Teniendo en consideración que los casos de flagrancia, de conformidad con el artículo 259° del Código Procesal Penal, determinan la detención del imputado, la propuesta normativa establece la necesidad de regular una audiencia única que permita al Fiscal mantener o no dicha detención previa, a través de una medida coercitiva, la aplicación de un criterio de oportunidad por las partes, de ser el caso, para luego pronunciarse sobre la incoación del proceso inmediato.

Debido a su característica celeridad, la propuesta normativa establece plazos perentorios e inaplazables, que deben ser respetados por los funcionarios públicos competentes, bajo responsabilidad funcional. En tal sentido, la norma dota de una característica esencialmente oral a las solicitudes de las partes, así como de la decisión jurisdiccional.

3. Audiencia única de juicio inmediato

Al igual que la audiencia anterior, la norma establece la naturaleza inaplazable del juicio inmediato. En tal sentido, la audiencia única se bifurca en dos partes: Una primera, en la que se verificará el cumplimiento de los requisitos de validez de la acusación y se resolverán las cuestiones planteadas por los demás sujetos procesales frente a dicho requerimiento. Una segunda, tendiendo en consideración las características propias de la flagrancia, donde la norma instruye a las partes a preparar y conducir a sus órganos de prueba a la audiencia única, desarrollándose el juicio inmediato en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión.

Dada la naturaleza celeridad del proceso inmediato, la norma establece el imperativo de la culminación del juicio por parte del Juez Penal que instaló e inició aquel, esto es, no podrá instalar otros juicios hasta que no haya culminado la audiencia única ya instalada. Asimismo, la aplicación supletoria del proceso común, se debe ajustar a dicha naturaleza de celeridad.



IV. OBJETIVOS DE LA NORMA:

- 4.1. Sancionar los hechos delictivos en flagrancia delictiva, facilitando la intervención del Estado para la rápida conclusión del proceso penal.
- 4.2. Satisfacer oportunamente el daño sufrido por la víctima, así como las expectativas ciudadanas.
- 4.3. Otorgar mayor celeridad a los procesos penales bajo el supuesto flagrancia delictiva, al impedir que transiten por todas las etapas del proceso penal.
- 4.4. Reducir la sobrecarga procesal de la etapa de investigación preparatoria y etapa intermedia, pues no se necesitarían mayores actos procedimentales y de investigación que corroboren la existencia del delito y la responsabilidad penal del imputado.

17

- 4.5. Generar el ahorro de los recursos públicos, evitando gastos y esfuerzos humanos innecesarios.
- 4.6. Reducir la carga procesal significativamente.
- 4.7. Evitar la impunidad en aquellos casos que por el transcurso del tiempo dejen de ser perseguibles.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

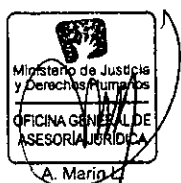
Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el análisis costo beneficio sirve como método de análisis para conocer en términos cuantitativos los impactos y efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios o, en su defecto, posibilita apreciar analíticamente los beneficios y costos no cuantificables. La necesidad de la norma debe estar justificada dada la naturaleza de los problemas, los costos y beneficios probables y los mecanismos alternativos para solucionarlos.

La dación de la presente norma, permitirá simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicio.

Asimismo, la implementación de las medidas establecidas en la presente norma, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el Código Procesal Penal, con la finalidad de dotar a los operadores de justicia de un instrumento ágil y simplificado para sancionar oportuna y eficientemente los delitos cometidos bajo el supuesto de flagrancia delictiva y otros establecidos en la norma. Como se ha mencionado, la presente norma se orienta al fortalecimiento del ordenamiento jurídico procesal, a fin de contar con instrumentos normativos que permitan una lucha eficaz contra la delincuencia.



- 20) **Nota Anual de Rendimiento Profesional o Técnico:** Puntaje de la evaluación del desempeño profesional o técnico.
- 21) **Oficial de Armas:** Profesional egresado de la Escuela de Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 22) **Oficial de Servicios:** Profesional egresado de una Universidad, con título registrado en la Asamblea Nacional de Rectores e inscrito en el Colegio Profesional respectivo, cuando corresponda, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 23) **Personal:** Para efectos de la presente norma, la palabra personal se refiere a Oficiales y Suboficiales de Armas y Servicios de la Policía Nacional del Perú.
- 24) **Precedencia:** Constituye la preeminencia entre el personal para el cumplimiento de actividades de mando, empleo, ceremonial y protocolo, en consideración a la categoría, jerarquía, grado y antigüedad.
- 25) **Reasignación:** Ubicación del personal en situación de actividad, en un cargo específico, acorde a las especialidades funcionales, al Cuadro de Organización y al Cuadro de Personal. Se ejecuta en cualquier momento, de acuerdo a las necesidades del servicio.
- 26) **Renovación de cuadros:** Causal de pase a la situación de retiro. Tiene la finalidad de mantener los cuadros de personal en función a las necesidades institucionales.
- 27) **Separación temporal del cargo:** Medida preventiva establecida en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 28) **Servicio policial:** Conjunto de actividades que ejecuta el personal en situación de actividad, para el cumplimiento de su finalidad y misión institucional.
- 29) **Suboficial de Armas:** Personal egresado de las Escuelas Técnico Superiores de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.
- 30) **Suboficial de Servicios:** Personal acreditado como Técnico, egresado de los institutos superiores o centros académicos con valor oficial, debidamente registrado ante la entidad correspondiente, que se incorpora a la Policía Nacional del Perú mediante concurso público, de acuerdo a las necesidades institucionales.
- 30-A) **Suspensión temporal del servicio:** Condición derivada de Medida Preventiva prevista en el Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 31) **Tiempo de servicios reales y efectivos:** Período de tiempo en que el personal presta servicios reales y efectivos desde el egreso de la escuela de formación en su respectiva categoría o desde la fecha de incorporación al servicio policial para el personal de servicios.

Artículo 72.- Situación de actividad fuera de cuadros.

La situación de actividad fuera de cuadros es la condición en la que el personal de la Policía Nacional del Perú con empleo, se encuentra fuera del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1) Enfermo o lesionado por el período comprendido entre seis (6) meses a dos (2) años.
- 2) Prisionero o rehén durante el desempeño del servicio policial, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual, si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acto de servicio.
- 3) Desaparecido en acción de armas, en acto o como consecuencia del servicio, por el término máximo de tres (3) años, al cabo del cual si se ignora su existencia o paradero, es considerado como fallecido en acción de armas, acto del servicio o como consecuencia del servicio.
- 4) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente por un período mayor de seis (6) meses.
- 5) Sometido a la medida preventiva de cese temporal del empleo prevista en la Ley del

Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.

- 6) **Sometido a la medida de suspensión temporal del servicio prevista en la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.**

Al personal de la Policía Nacional del Perú comprendido en el numeral 4) del presente artículo, que obtenga sentencia absolutoria se le reconocerá el tiempo de servicios transcurrido como de actividad en cuadros.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase el literal e) del numeral 1) del artículo 88 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

1281034-1

DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA

Artículo 1°.- Objeto de la norma

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifícanse los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

"Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

"Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento

fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria."

"Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato".

Artículo 3°.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántase la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias

En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1281034-2

**DECRETO LEGISLATIVO
N° 1195**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en ese sentido el literal d) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para promover el consumo humano directo del recurso hidrobiológico a través del desarrollo de la acuicultura;

Que, el desarrollo de la acuicultura como actividad económica de interés nacional, coadyuva a la diversificación productiva, la competitividad y seguridad alimentaria, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios;

Que, resulta necesario orientar, integrar, coordinar, ejecutar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación y cumplimiento de la política pública en materia de acuicultura, así como los planes, programas y acciones destinados a fomentar el crecimiento y desarrollo de la acuicultura a nivel nacional; y a promover prácticas acuícolas que contribuyan a la conservación y aprovechamiento sostenible del ambiente donde se desarrolle, para lo cual se requiere la participación de todas las entidades y usuarios vinculados a las actividades acuícolas;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 30335, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia administrativa, económica y financiera, el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA
LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales.

Artículo 2.- Declaración de interés nacional

Declarase el desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica de interés nacional

que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingresos y de cadenas productivas, entre otros beneficios.

Artículo 3.- Principios

El desarrollo de la acuicultura se rige por los siguientes principios:

- 3.1 **Sostenibilidad.-** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la acuicultura, en armonía con la conservación de los recursos y del ambiente considerando la satisfacción de las necesidades sociales y económicas de la población a través de la promoción de una actividad acuícola rentable y competitiva.
- 3.2 **Enfoque Ecosistémico.-** La actividad acuícola se adecúa y respeta el enfoque ecosistémico, considerando las dimensiones ambiental, social e institucional, garantizando la participación, equidad en la distribución de los beneficios y el respeto a la integridad y funcionalidad de los ecosistemas, garantizando la capacidad de recuperación de los sistemas socio-ecológicos interconectados.
- 3.3 **Diversidad Genética.-** La diversidad genética representa la materia prima biológica tanto de la acuicultura como de otros usuarios y su preservación es determinante para el equilibrio ecológico. La diversidad genética de las poblaciones naturales o de criaderos, por lo tanto, se gestiona de manera responsable basándose en la mejor evidencia científica disponible, analizando los riesgos ecológicos de las alteraciones antrópicas y tomando en consideración también el conocimiento tradicional.
- 3.4 **Seguridad alimentaria y nutricional.-** El Estado reconoce que la acuicultura es un pilar importante de la seguridad alimentaria y nutricional de la población ya que representa una fuente de alimentos de alto valor proteico.
- 3.5 **Sanidad, Calidad e Inocuidad.-** Las actividades acuícolas se realizan en ambientes de cultivo que propician la sanidad de las especies que en él se crían,
- 3.6 **asegurando la sanidad animal, la calidad e inocuidad de los productos acuícolas con sistemas de trazabilidad implementados a lo largo de toda la cadena productiva.**
- 3.7 **Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación.-** El Estado promueve y fortalece la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, procurando la diversificación productiva, la competitividad y la optimización de la cadena productiva de la acuicultura.
- 3.8 **Transparencia e información.-** El Estado, promueve y facilita el registro y acceso a la información actualizada relacionada con la actividad acuícola, de acuerdo con las normas correspondientes, articulando con los sectores público y privado.
- 3.9 **Participación ciudadana.-** El Estado, a través del Ministerio de la Producción, así como de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, promueve acciones que fortalecen la confianza y credibilidad entre los actores involucrados con la actividad acuícola, a través del establecimiento de procesos participativos libres e informados, que favorezcan la prevención y gestión de conflictos, para asegurar la sostenibilidad de la actividad acuícola y el desarrollo de las comunidades costeras y continentales.
- 3.10 **Inclusión.-** La acuicultura, como actividad productiva, deberá contribuir a la generación y diversificación de oportunidades económicas, al desarrollo de capacidades productivas y de emprendimientos en las zonas rurales donde se desarrolle; así como a la seguridad alimentaria y nutricional asociada al incremento de la disponibilidad de proteína de buena calidad.

Artículo 4.- Definiciones

- a. **Abastecimiento de semilla.-** Obtención de semilla para cultivo, la misma que puede